IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La negativa de hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley establece con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria se ajusta al principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) toda vez que la ley 11.683 (t. o. 1978), vigente en el momento de los hechos, circunscribía la aplicación del mencionado sistema probatorio al ámbito del derecho tributario sustantivo (1).

ENRIQUE ANTONIO ROMERA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si la ley 22.969, anexo I, asigna a los peritos médicos igual retribución que la que corresponde al fiscal de primera instancia, y sobre tales conceptos remuneratorios se efectúan aportes al sistema de previsión social corresponde también reconocerles los derechos correlativos a aquellas obligaciones, pues de lo contrario se caería en una indebida desprotección del funcionario desde el punto de vista de su condición específica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1989.

Vistos los autos: "Romera, Enrique Antonio s/jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la resolución administrativa y ordenó a la Caja de origen que otorgara al interesado la jubilación ordinaria en los términos de la ley 18.464, modificada por la ley 19.940, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo recurso extraordinario a fs. 109/111, que fue concedido a fs. 120.

⁽¹⁾ Fallos: 275:9.

- 2º) Que el ente previsional impugna la sentencia por considerar que no corresponde otorgar el beneficio jubilatorio solicitado a los perítos médicos del Poder Judicial, por no estar incluidos en el art. 1º de la ley citada, cuya enumeración es taxativa, circunstancia que no se modifica por el hecho de que dicho cargo haya sido equiparado al de fiscal de primera instancia en cuanto a la remuneración y jerarquía, pues se trata de un régimen especial que debe ser objeto de interpretación estricta.
- 3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen en esta instancia, pues cuestionan el alcance otorgado por el a quo a las normas de derecho federal en juego y la decisión final de la alzada es contraria al derecho que el apelante fundó en dichas normas (ley 48, art. 14, inc. 3º; Fallos: 305:760; 307:574; 308:1775).
- 4º) Que el solicitante del beneficio que se discute computa 40 años, 5 meses y 27 días de servicios, de los cuales 17 años y 21 días los desempeñó como Perito Médico del Poder Judicial. El art. 63, inc. d, párrafo segundo del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, dispone con relación a los peritos: "cuando el título requerido fuera universitario, los peritos tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Para todos los peritos regirá lo dispuesto en el art. 15 de este decreto ley".
- 5°) Que la ley 22.969, anexo I, asigna a los que ocupan dicho cargo igual retribución que la que corresponde al de fiscal de primera instancia, y sobre tales conceptos remuneratorios se efectúan aportes al sistema de previsión social; por lo que resulta claro que si en cabe za de dichos funcionarios recaen las obligaciones que impone dicho sistema, corresponde también reconocerles los derechos sobre la materia.
- 6º) Que, por lo tanto, si el efecto propio de la equivalencia es extender las obligaciones del campo de la seguridad social, debe aceptarse que están comprendidos los derechos correlativos a aquellas obligaciones, pues de lo contrario se caería en una indebida desprotección del funcionario desde el punto de vista de su condición específica, tal como lo ha señalado este Tribunal en Fallos: 248:745, por lo que

corresponde dar aquí por reproducidos los fundamentos expuestos en dicho precedente.

Por ello, se declara bien concedido el recurso extraordinario y se confirma la sentencia.

Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

EDUARDO PEDRO SAAVEDRA v. CASA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa entablada por un vecino de una provincia contra otra si la cuestión se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquellas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público a la cuales no le son aplicables, como regla, disposiciones propias del derecho del trabajo (1).

PROVINCIAS.

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial que no han sido impugnados de inconstitucionales, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (2).

 ⁶ de abril. Causa "Delgado, Policarpo Oscar c/Córdoba, Provincia de" del 11 de agosto de 1988.

⁽²⁾ Fallos: 310:2841.